

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 2/1971», entre la Hacienda pública y la Agrupación de Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda para la exacción del Impuesto de Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 25 de febrero de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de vermut y bitter soda. Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones y las importaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Fabricación y venta de vermut y bitter soda	33 b	1.147.000.000	20 %	229.400.000
Fabricación y venta de vermut y bitter soda	33 b	4.000.000	15 %	600.000
Total				230.000.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en doscientos treinta millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas estimadas en relación a la capacidad de producción y embotellamiento de las Empresas, como índice básico. Como correctores se aplicarán: Importancia nacional, ámbito de actividades y costes de publicidad.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2), apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de marzo de 1971 por la que se elimina a la Entidad «La Previsora Universal, S. A.», Compañía de Seguros (C-153), del Registro Especial de Entidades Aseguradoras para operar en el seguro de enfermedad (subsídios).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «La Previsora Universal, S. A.», Compañía de Seguros (C-153), en solicitud de eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la inscripción en el seguro de enfermedad (subsídios), a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación; y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de enero de 1971 por la que se amplía la habilitación concedida por Orden de 4 de marzo de 1949 al Punto de Costá de 5.ª clase «Chapelas», en la ría de Vigo, para exportación de pescado, productos alimenticios, maquinaria y mercancías en general del tráfico de «Pescanova, S. A.»

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3587, primera columna, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «... Orden ministerial de 14 de abril de 1962...», debe decir: «... Orden ministerial de 10 de abril de 1962...».

RESOLUCION de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones por virtud de la cual se aprueba la lista refundida hasta el 31 de diciembre de 1970 de valores admitidos para inversiones de las entidades de crédito cooperativo a que se refieren los últimos párrafos de los artículos cuarto y décimo del Decreto 716/1964, de 26 de marzo, y número sexto de la Orden de 7 de diciembre de 1967.

La Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones en su reunión del día 12 del mes de la fecha aprobó la siguiente Lista refundida de valores admitidos para inversiones de las Entidades de Crédito Cooperativo.

VALORES INDUSTRIALES.—OBLIGACIONES Y DEMÁS TÍTULOS DE RENTA FIJA

Bancos industriales y de negocios (bonos de Caja)

«Banco del Desarrollo Económico Español, S. A.»:

Al 5,75 por 100, em. 1969, serie C.
Convertibles: Al 5,75 por 100, em. 1969, serie B.

«Banco Europeo de Negocios, S. A.»:

Al 5,25 por 100, em. 1968 y 1969; al 5,75 por 100, em. 1964 y 1965.
Convertibles: Al 5,75 por 100, em. 1966; al 5 por 100, los cinco primeros años, y al 6 por 100 los siguientes, em. 1970.

«Banco de Financiación Industrial, S. A.»:

Al 6,50 por 100, em. 1968 y 1969.

«Banco de Fomento, S. A.»:

Al 6,50 por 100, em. 1964, marzo y diciembre 1965.
Convertibles: Al 6,50 por 100, em. 1969; al 5,50 por 100 hasta 1974 y al 6,50 por 100, los restantes, em. 1970.

«Banco Industrial de Bilbao»:

Al 6,50 por 100, em. 1969.
Convertibles: Al 8 por 100, em. 1970.

«Banco del Noroeste, S. A.»:

Al 4,75 por 100, em. 1966.

«Banco Urquijo, S. A.»:

Convertibles: Al 4,75 por 100, em. 1969.

«Unión Industrial Bancaria, S. A.»:

Al 6 por 100, em. junio 1967; al 6,50 por 100, em. 1964, 1965 y 1966.
Convertibles: Al 6,50 por 100, em. 1969.

Electricidad

«Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»:

Simples convertibles: Al 6,3259 por 100, em. 1968; al 6,7477 por 100, em. 1969; al 9,0909 por 100, em. 1970.

«Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA):

Simples convertibles: Al 6,3259 por 100, em. mayo y noviembre 1967 y 1968; al 9,0909 por 100, em. 1970.

«Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA):

Simples convertibles: Al 5,28 por 100, em. 1966; al 6,3259 por 100, em. abril y octubre 1968; al 6,5789 por 100, em. marzo 1969; al 7,9545 por 100, em. diciembre 1969; al 9,0909 por 100, em. octubre 1970.

Hipotecarias: Al 6,0728 por 100, em. 1966. Convertibles: Al 6,3259 por 100, em. 1967; al 7,9545 por 100, em. marzo 1970.
Bonos convertibles: Al 6,60 por 100, em. 1965.

«Hidroeléctricas de Cataluña, S. A.»:

Simples: Al 6,3259 por 100, em. 1966. Convertibles: Al 6,3259 por 100, em. mayo y noviembre 1967; al 7,3863 por 100, em. 1969; al 9,0909 por 100, em. 1970 y 1971.

«Hidroeléctrica Española, S. A.» (HIDROLA):

Simples: Al 5,8198 por 100, em. octubre 1965. Convertibles: Al 5,25 por 100, los cuatro primeros años, y al 6 por 100, los restantes, em. enero 1967; al 6,3259 por 100, em. enero y mayo 1968; al 6,5789 por 100, em. enero 1969; al 7,3863 por 100, em. junio 1969; al 7,9545 por 100, em. 1970.
Hipotecarias: Al 6,0728 por 100, em. enero y julio 1966. Convertibles: Al 6,3259 por 100, em. junio 1967.

«Hidroeléctrica Ibérica, S. A.» (IBERDUERO):

Simples: Al 6,0728 por 100, em. abril 1966. Convertibles: Al 6,3259 por 100, em. diciembre 1966, 1967, mayo y diciembre 1968; al 7,3863 por 100, em. 1969; al 9,0909 por 100, em. 1970.

«Saitos del Sil, S. A.»:

Hipotecarias: Al 6,3259 por 100, em. 1966.

«Unión Eléctrica, S. A.»:

Simples convertibles: Al 7,9545 por 100, em. 1970; al 9,0909 por 100, em. 1970.

Químicas

«Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA):

Simples convertibles: Al 7,9545 por 100, em. 1969.
Hipotecarias convertibles: Al 6,3259 por 100, em. 1968.

«Sociedad Anónima Cross»:

Simples: Al 6,6371 por 100, em. 1965.

Siderometalúrgicas y Construcciones Metálicas

«Nueva Montaña Quijano, S. A.»:

Hipotecarias: Al 6,95 por 100, em. 1965.

«Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT):

Hipotecarias convertibles: Al 10,5263, em. 1970.

Varias

Catalana de Gas y Electricidad, S. A.:

Simples convertibles: Al 7,9545 por 100, em. 1969.
Hipotecarias convertibles: Al 6,3259 por 100, em. 1968.

«Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.»:

Simples: Al 5 por 100, em. 1945; al 5,75 por 100, em. 1963, 1964, 1965, 1966 y 1967; al 6 por 100, em. 1968; al 7,017 por 100, em. 1969; al 8,8068 por 100, em. 1970.

Madrid, 12 de febrero de 1971.—Por la Junta de Inversiones, el Presidente de la Comisión Ejecutiva, José María Sainz de Vicuña.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Luis Abad Rubio, con domicilio desconocido, por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 28 de febrero de 1971, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 401/70 de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 12.455 pesetas.
- 3.º Para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha de 16 de julio de 1964.
- 4.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación; apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 11 de marzo de 1971.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—1.515-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de León por la que se hace público el fallo que se cita.

Por el presente se pone en conocimiento de don Manuel Lorenzo Tato, residente en Metz (Francia), 17 rue de la Princesse, que el Tribunal de Contrabando de esta provincia, en sesión celebrada el día 13 del mes actual, al conocer del expediente incoado con el número 2 de 1971 con motivo de la aprehensión del vehículo automóvil marca Opel-Rekord 1700, que se encontraba sin placas de matrícula ni documentación en el taller de reparaciones de don Gabriel Alonso González y de cuyo vehículo posteriormente se ha venido en conocimiento que dicho señor es su propietario, ha dictado fallo acordando lo siguiente:

- 1.º Declarar que los citados hechos no constituyen infracción de contrabando de las definidas en la Ley de 16 de julio de 1964, en relación con la de Importación Temporal de Automóviles de 30 de junio del mismo año.
- 2.º Absolver de toda responsabilidad en materia de esta Jurisdicción a don Manuel Lorenzo Tato, residente en Metz (Francia), y a don Gabriel Alonso González, vecino de Ponferrada.
- 3.º Que se remita testimonio al Ilustrísimo señor Administrador de la Aduana principal de Gijón, por si existiese alguna falta en materia de importación temporal de automóviles.
- 4.º Que el vehículo quede depositado a disposición de dicho Ilustrísimo señor Administrador de la Aduana de Gijón en el local donde se encuentra, que es el garaje Guzmán sito en la calle Roa de la Vega, número 32, de León.
- 5.º Declarar que no procede el comiso de los géneros aprehendidos ni la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.
León, 13 de marzo de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda-Presidente.—1.620-E.